

Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0077--

29 FEB 2024<sup>1</sup>

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio del 13 de enero de 2024, el patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA integrante patrulla de vigilancia cuadrante 2-1, colocó a disposición de esta Corporación, tres (3) especímenes de la fauna silvestre tipo canario de nombre científico *Sicalis flaveola*, los cuales fueron objeto de incautación el día 12 de enero de 2024, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900 del 13 de enero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de enero de 2024, en el corregimiento de San Luis del municipio de Sampués, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, a folio 3 obra acta de liberación<sup>1</sup> de fauna del 15 de enero de 2024, donde consta que los especímenes en mención fueron liberados en el municipio de Corozal (Calle Nueva), bajo las coordenadas N: 91057 W: 751803.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

(...)

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.**

*El día de hoy 12/01/2024 siendo aproximadamente las 17:00 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando actividades de patrulla como cuadrante 2-1 conformado por los señores policiales patrullero CARLOS SIERRA GUARIN y patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA, mediante llamada al dispositivo PDA, nos informa que el señor cabo tercero CARMONA DURAN BRAYAN ANTONIO y el soldado regular MONSALVA DIAZ JUAN ANTONIO del batallón de la infantería de marina 14, que tenían capturada a una persona del sexo masculino el cual fue sorprendido realizando la caza ilegal observamos la tropa de los compañeros de la infantería de marina identificándose al señor cabo en antes en mención ser el comandante, de igual forma nos hace la entrega del capturado sin signos de maltrato verbal o físico con tres (03) aves silvestres enjaulados de especímenes (canario) al*

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.”

Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0077- 29 FEB 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

notar esta acción punible tipificada en el código penal en su artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona capturada de igual el ciudadano se identifica con el nombre de ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, se deja como constancia que se le informa sobre la captura al fiscal URI en turno, Dr Manuel Racedo Medrano al abonado telefónico cel 3135714829 quedando enterado y al señor defensor público en turno, Dr Miguel Pinto Sierra al abonado telefónico cel 3104389703 quedando enterado. Inmediatamente se solicitó un vehículo policial para trasladarlo hasta las instalaciones de la URI de Sincelejo y dejando a disposición de la autoridad ambiental.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, persona encargado o presunto dueño de este espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración del espécimen e inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	03	212900	13/01/2024	Municipio de Sampués

Posteriormente a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) está categorizada como <b>preocupación menor</b>

(...)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
2. Las especies *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado **preocupación menor** (LC) según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de “CARSUCRE” por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. La especie de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se libera el día 15 de enero de 2024 en el municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**“Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0077 - 29 FEB 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 265. Está prohibido:**

(...)

g). *Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;*”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

**“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*



10

Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0077 = 29 FEB 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas **Canario (*Sicalis flaveola*)**.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 023 del 20 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0077

29 FEB 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** contra el señor **ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico [proc\\_jud19\\_amb\\_agraria@hotmail.com](mailto:proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	 MA
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.